

RADICADO: 2021-0119
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO apoderado de DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014202100011900, instaurada por DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO apoderado judicial de DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO apoderado judicial de DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS, por los siguientes hechos:

El día 24 de agosto de 2021 elevó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS a fin de solicitar:

-El cumplimiento del artículo 159 de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, que contienen fuerza material de ley, frente a la prescripción de los comparendos No. 683074 y No. 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002 respectivamente.

-Se le aportara copia de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente, copia de las resoluciones No 6559 y 2597-2003 derivadas de las audiencias de fechas 8 de julio de 2005 y 13 de enero de 2003, respecto de los comparendos mencionados anteriormente, copia de los mandamientos de pago proferidos de los comparendos No 683074 y 650903 de fecha 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente, constancias de notificaciones personales de los mandamientos de pago que se hayan librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 de fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente, constancias de notificación por aviso realizadas de los mandamientos de pago que se haya librado en los correspondientes procesos de cobro coactivo de los comparendos No 683074 y 650903 fechas 19 de junio de 2005 y 20 de diciembre de 2002, respectivamente.

Hasta el momento de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.074.143 y T.P: 332708 del C.S.J apoderado judicial del

RADICADO: 2021-0119
ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO apoderado de DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS señor DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.255.699.

Entidad Accionada: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio está siendo desconocido por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS-, al no haberle dado respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de su petición presentada el 24 de agosto de 2021.

Expresamente solicita que la accionada otorgue respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 24 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS:

A través de ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS, director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, contestó que el día 11 de octubre de 2021 dio respuesta a la petición presentada por el señor DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, la cual fue enviada al correo abogadoley58@gmail.com. Para tal efecto, anexó copia del respectivo oficio y pantallazo mediante el cual fue notificado al e-mail abogadoley58@gmail.com suministrada por el actor en su escrito de solicitud de amparo y petitorio.

En vista de lo anterior, solicitó exonerar a la Dirección e Inspección de Tránsito Municipal del -ITTLP- de cualquier responsabilidad y declarar la carencia actual de objeto en la presente acción constitucional, por existir un hecho superado (folio 28 y 29).

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del abogado DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO, apoderado judicial del señor DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, toda vez que se tiene poder concedido por el señor ORDUZ CAÑAS a dicho profesional del derecho, documento que fue aportado en la demanda de tutela (folio 21 y 22).

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

RADICADO: 2021-0119

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO apoderado de DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y de fondo por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS a la petición elevada por el señor DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS el día 24 de agosto de 2021?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, habiéndose ampliado los plazos en razón de la emergencia sanitaria que en estos momentos se vive a nivel mundial, mediante el decreto 491 de 2020, según el cual “Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

De igual manera, la Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16, C-418 de 2017 entre otras¹ se ha ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental, los cuales deberían delimitarse en la presente acción, sino fuera porque se advierte que se ha superado el hecho que la motivo, por lo que se abordara el sentido de la jurisprudencia en éste aspecto.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

*El **hecho superado**: “regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

⁷ Sentencia T-481 de 2016

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la entidad accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS, a través de ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS, director del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, allegó respuesta en la cual pone de presente que la petición objeto de la presente acción fue resuelta a través de correo electrónico fechado el día 11 de octubre de 2021; así mismo la entidad accionada aportó copia de la respuesta ofrecida al señor DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS. De igual modo se tiene constancia secretarial del día de hoy, en donde el abogado DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO ratifica que en efecto la entidad accionada ya atendió favorablemente la petición de su prohijado y que se declaró la prescripción de los comparendos a nombre del señor DARIO ALFONSO ORDUZ CAÑAS, por lo que no se hace necesaria la expedición de copias como solicitud secundaria.

En tal sentido, conforme a la respuesta dada por la entidad accionada, se encuentra acreditado el envío de la respuesta al correo electrónico aportado por el accionante y que se cumple con su resolución en forma clara, expresa y abordando de fondo del asunto pretendido, tal como lo confirma el peticionario.

Respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

RADICADO: 2021-0119

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO DUARTE PULIDO apoderado de DARÍO ALFONSO ORDUZ CAÑAS

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPIO DE LOS PATIOS

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*".

En el caso concreto, resulta claro que mediante oficio con fecha de remisión del día 11 de octubre de 2021, la entidad accionada, procedió a dar respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fuere elevada el día 24 de agosto de 2021, en la que se evidencia el cumplimiento de los parámetros enlistados en precedencia, tal como lo confirma el accionante.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta allegada a este Juzgado, que la petición sí fue resuelta, que fue remitida al accionante y que se otorgó respuesta de fondo, clara y precisa respecto a lo solicitado en el derecho de petición elevado, habrá de declararse hecho superado el objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En resumen, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho que dio origen a su presentación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.